

Versión anonimizada

C-529/22 - 1

Asunto C-529/22

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

9 de agosto de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Landgericht Frankfurt am Main (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Fráncfort del Meno, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

7 de julio de 2022

Parte demandante y recurrente en apelación:

PA

Parte demandada y recurrida en apelación:

trendtours Touristik GmbH

[omissis]

Landgericht Frankfurt am Main (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Fráncfort del Meno), Fráncfort del Meno, a 7 de julio de 2022

[omissis]

Resolución

En el litigio entre

PA, [omissis] 60598 Fráncfort del Meno,

parte demandante y recurrente en apelación,

[omissis]

y

trendtours Touristik GmbH [*omissis*] 65830 Kriftel,

parte demandada y recurrida en apelación,

[*omissis*]

la Sala Vigésimocuarta del Landgericht Frankfurt am Main [*omissis*], el 7 de julio de 2022,

ha resuelto:

I. Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales con arreglo al artículo 267, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea [*omissis*], en relación con la interpretación del Derecho de la Unión:

- 1) **¿Debe interpretarse el artículo 12, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/2302, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE del Consejo (en lo sucesivo, «Directiva 2015/2302»), en el sentido de que en él se regula, aparte del derecho previsto en el artículo 12, apartado 1, de la Directiva 2015/2302, otro derecho de terminación del contrato cuyas consecuencias jurídicas solo son aplicables cuando el viajero, en su declaración de terminación del contrato, invoca la existencia de circunstancias inevitables y extraordinarias en el lugar de destino o en las inmediaciones que afecten de forma significativa a la ejecución del viaje combinado o al transporte de pasajeros al lugar de destino?**
- 2) **¿Debe interpretarse el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2015/2302 en el sentido de que subsiste la obligación de pagar una penalización cuando el viajero no alega ningún motivo al poner fin al contrato y solo con posterioridad fundamenta la terminación del contrato basándose en circunstancias inevitables y extraordinarias en el lugar de destino o en las inmediaciones que afecten de forma significativa a la ejecución del viaje combinado o al transporte de pasajeros al lugar de destino, circunstancias que se pronosticaban cuando se puso fin al contrato o que existían en el momento del inicio del viaje?**

II. Suspender el procedimiento.

Fundamentos:

I.

El litigio tiene su origen en los siguientes hechos:

El 19 de marzo de 2019, el demandante reservó con la demandada, una organizadora de viajes, para él y para su esposa, un viaje titulado «Israel y Jordania», que se llevaría a cabo entre el 26 de abril y el 7 de mayo de 2020, al precio de 2 908,00 euros. El demandante efectuó un pago a cuenta por importe de 325,00 euros a favor de la demandada.

El 6 de enero de 2020, dieciséis semanas antes de la fecha prevista para el viaje, el demandante puso fin al contrato declarando lo siguiente:

«Estimados señores:

En relación con [omissis] [la reserva], por la presente les comunico mi deseo de poner fin al contrato de viaje.

Les ruego que confirmen la terminación del contrato y el importe máximo de penalización de un 20 % del precio del viaje. [...]»

El 8 de enero de 2020, la demandada remitió al demandante una «factura de cancelación»; calculó, de conformidad con sus condiciones generales incluidas en el contrato, el 25 % del precio del viaje como «penalización a tanto alzado», por un total de 727,00 euros, y retuvo el pago a cuenta. El 13 de enero siguiente, el demandante pagó a la demandada, sin formular reservas, los 402,00 euros restantes.

Finalmente, la demandada canceló el viaje por causa del coronavirus. Mediante escrito de 5 de noviembre de 2020, el propio demandante y posteriormente, el 2 de diciembre de 2020, por medio de su abogado, reclamó a la demandada, sin éxito, el reembolso de los 727,00 euros pagados y justificó su terminación del contrato, esta vez, con la propagación de la pandemia de coronavirus y con la cancelación del viaje.

El demandante sostuvo que no procedía el pago de una penalización a favor de la demandada, pues tal pago quedaba excluido al haber cancelado esta el viaje. En su opinión, la Directiva 2015/2302 no se opone a que una terminación declarada inicialmente sin motivo pueda ser justificada después.

El Amtsgericht Frankfurt am Main (Tribunal de lo Civil y Penal de Fráncfort del Meno) desestimó la demanda mediante sentencia de 16 de septiembre de 2021. Consideró que, con arreglo al artículo 651h, apartado 1, tercera frase, del Bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil; en lo sucesivo, «BGB») en relación con

sus condiciones generales de contratación, a la demandada le correspondía una penalización adecuada por importe de 727,00 euros. En su opinión, las normas de determinación a tanto alzado de dicha penalización eran válidas. El demandante, a quien correspondía la carga de la alegación y de la prueba, no había demostrado que el perjuicio real causado fuese menor, y el derecho a la indemnización tampoco quedaba excluido en virtud del artículo 651h, apartado 3, del BGB. Asimismo, todo parecía indicar que el demandante había puesto fin al contrato con independencia de la pandemia de coronavirus y solo aludió a esta con posterioridad, para fundamentar su reclamación de reembolso.

El demandante interpuso recurso de apelación en plazo contra dicha sentencia e insiste en sus pretensiones de reembolso de los importes satisfechos a la demandada.

La demandada defiende la corrección de la sentencia del Amtsgericht. Considera que el artículo 651h, apartado 3, del BGB no es aplicable en absoluto al demandante, ya que este no invocó motivo alguno a efectos de la disposición.

II.

La fundamentación del recurso de apelación interpuesto por el demandante depende sustancialmente de la interpretación del artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2015/2302, concretamente de la cuestión de si en él se regula, aparte del derecho de terminación del contrato del artículo 12, apartado 1, un motivo de terminación diferente, y si está excluido este derecho cuando el viajero, en su declaración de terminación del contrato dirigida al organizador del viaje, no menciona ningún motivo.

Con arreglo a la legislación alemana relativa al contrato de viaje combinado por la que se transpone el artículo 12 de la Directiva 2015/2302, el viajero, de conformidad con el artículo 651h, apartado 1, del BGB, puede poner fin al contrato de viaje combinado en cualquier momento antes del inicio del viaje. La normativa nacional no exige la indicación de un motivo a este respecto. La consecuencia jurídica de esta terminación, a tenor del artículo 651h, apartado 1, segunda frase, del BGB, es que el organizador pierde el derecho a cobrar el precio del viaje. Con arreglo a la tercera frase del mismo apartado, el organizador tiene derecho a exigir una indemnización adecuada, que también puede definir a tanto alzado en sus condiciones generales de contratación, a tenor del apartado 2 del mismo artículo. No obstante, con arreglo al artículo 651h, apartado 3, primera frase, del BGB, el organizador no puede exigir indemnización alguna si en el lugar de destino o en sus inmediaciones concurren circunstancias inevitables y extraordinarias que afecten de forma significativa a la ejecución del viaje combinado.

Tales circunstancias inevitables y extraordinarias en el lugar de destino que afecten de forma significativa a la ejecución del viaje combinado se dan en el

presente caso, pues el viaje no pudo ejecutarse debido a la pandemia de coronavirus, que constituye una circunstancia inevitable y extraordinaria.

De acuerdo con el tenor de las disposiciones alemanas que contiene el artículo 651h, apartados 1 y 3, del BGB, la demandada no puede exigir el pago de una penalización, pues los términos del artículo 651h, apartado 3, del BGB atienden a las circunstancias concurrentes en la fecha prevista para el viaje. La postura de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales alemanes y de la doctrina jurídica en materia de viajes, según la cual la cuestión de las circunstancias inevitables y extraordinarias se basa en un pronóstico que se ha de hacer en el momento de poner fin al contrato, desde una perspectiva *ex ante* (véanse, entre otras, las sentencias del Oberlandesgericht Hamm [Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Hamm] de 30 de agosto de 2021 — 22 U 33/21, BeckRS 2021, 24178; del Amtsgericht Düsseldorf [Tribunal de lo Civil y Penal de Düsseldorf] de 8 de febrero de 2021 — 37 C 471/20, NJW-RR 2021, 930; del Amtsgericht Frankfurt [Tribunal de lo Civil y Penal de Fráncfort] de 11 de agosto de 2020 — 32 C 2136/20 —, *juris* apartado 38; del Amtsgericht München [Tribunal de lo Civil y Penal de Múnich] de 27 de octubre de 2020 — 159 C 13380/20, *juris* apartado 19, y del Landgericht Kassel [Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Kassel] de 2 de noviembre de 2021 — 5 O 459/21 —, apartado 35, *juris*; [omissis]), no halla respaldo en el tenor de la legislación alemana. Si el texto del artículo 651h, apartado 3, del BGB se corresponde con la disposición del artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2015/2302 o se puede interpretar de conformidad con esta ya es objeto de cuestiones prejudiciales remitidas al Tribunal de Justicia que se siguen, en particular en los asuntos C-776/21 y C-193/22 (véase también la resolución del Oberster Gerichtshof [Tribunal Supremo, Austria] de 25 de enero de 2022 [omissis], asunto C-193/22).

Por otro lado, está pendiente de aclaración la cuestión de si el viajero (en este caso, el demandante) no puede invocar el artículo 651h, apartado 3, primera frase, del BGB por no haber indicado motivo alguno en su declaración de terminación del contrato y solo posteriormente haberla justificado con las restricciones existentes en Israel y Jordania a causa del coronavirus.

De conformidad con el tenor del artículo 651h, apartado 1, del BGB, no es necesario indicar un motivo al poner fin al contrato de viaje, ya que no es precisa ninguna razón para tener derecho al reembolso del precio del viaje. En el artículo 651h, apartado 3, del BGB no se regula ningún derecho de terminación autónomo. Antes bien, el legislador nacional adoptó esta norma como objeción del viajero a la penalización que en principio le corresponde pagar cuando concurren circunstancias inevitables y extraordinarias en el lugar de destino o en las inmediaciones que afecten de forma significativa a la ejecución del viaje.

En consecuencia, no está claro si el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2015/2302 regula un derecho de terminación del contrato autónomo al cual pueda acogerse también el viajero cuando ponga fin al contrato de forma diferente a la

prevista en el apartado 1 del mismo artículo para excluir el pago de la penalización al organizador del viaje.

Atendiendo al tenor del artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2015/2302, allí se formula un derecho de desistimiento específico, al margen del previsto en el apartado 1. Así queda de manifiesto, en opinión de la Sala, con la utilización de la expresión «el viajero tendrá derecho [...], *de concurrir* [...]». Se establece un requisito para poner fin al contrato, con lo que se regula un motivo de terminación del contrato.

Desde un punto de vista sistemático, en el artículo 12, apartado 1, de la Directiva 2015/2302 no se encuentra una restricción de este tipo; en cambio, en el apartado 3 del mismo artículo sí se vuelve a establecer con respecto al organizador del viaje. A tenor de dicha disposición, este puede poner fin al contrato de viaje combinado *si* no se alcanza el número mínimo de participantes [letra a)] o *si* se ve en la imposibilidad de ejecutar el viaje por circunstancias inevitables y extraordinarias [letra b)]. En opinión de la Sala, el hecho de que el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2015/2302 se aplique «no obstante lo dispuesto en el apartado 1», es decir, al margen de este, también demuestra que los dos primeros apartados de este artículo regulan dos derechos de terminación del contrato diferentes e independientes entre sí.

Asimismo, el considerando 31 de la Directiva 2015/2302 confirma la interpretación de la Sala en el sentido que aquí se expone. También allí se diferencia entre un derecho de terminación del contrato en cualquier momento y, por tanto, sin requisito alguno, a cambio del pago de una penalización por terminación (primera frase), y un derecho de terminación del contrato sin pagar ninguna penalización (segunda frase). Por lo tanto, al igual que el legislador nacional, la Directiva 2015/2302 parte del principio de que se ha de pagar una penalización y, a tenor de la estructura sistemática de la Directiva, solo en el caso especial de que concurren circunstancias inevitables y extraordinarias que afecten significativamente al viaje o al transporte decae excepcionalmente la obligación de pagarla.

De esta perspectiva sistemática y de la existencia de un motivo de terminación, a juicio del órgano jurisdiccional remitente, se deduce que el viajero, al poner fin al contrato, debe invocar el derecho reconocido en el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2015/2302 si no desea quedar obligado al pago de la penalización a que se refiere el artículo 12, apartado 1, segunda frase, de dicha Directiva. Esta exigencia impuesta a la declaración del viajero podría deducirse también del hecho de que la disposición se basa precisamente en la existencia de una circunstancia extraordinaria que afecta significativamente a la ejecución del viaje. La redacción que presenta el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2015/2302 da a entender que la consecuencia jurídica de la exención de la penalización solo se produce cuando la invoca el viajero, a quien asiste la correspondiente elección entre ambos derechos de terminación del contrato. De igual manera, la seguridad

jurídica para ambas partes del contrato podría exigir que el viajero se decidiese de forma expresa, indicando cuál de los dos derechos de terminación elige.

Por otro lado, en contra de un requisito de motivación derivado de la Directiva 2015/2302 podría aducirse, en atención a la propia Directiva, que en esta no se regula expresamente tal requisito y que el viajero, generalmente no versado en Derecho, no tiene conocimiento de él. En el artículo 12, apartado 2, primera frase, de la Directiva 2015/2302 únicamente se dice que el viajero tiene un derecho de terminación del contrato, y no que deba fundamentarlo. Además, de las disposiciones no se deduce que el órgano jurisdiccional nacional deba proceder a una asignación atendiendo a elementos objetivos.

En consecuencia, si el viajero no alude a las circunstancias extraordinarias, quedará obligado a pagar una penalización. En el presente litigio, tal interpretación tendría como consecuencia que el viajero no podría acogerse al artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2015/2302 (o al artículo 651h, apartado 3, del BGB) y habría de pagar una penalización al organizador. En tal caso, procedería interpretar el artículo 651h, apartado 3, del BGB conforme a la Directiva (artículo 4 de la Directiva 2015/2302).

La Sala ya ha remitido al Tribunal de Justicia la presente cuestión prejudicial [*omissis*] mediante resolución 9 de junio de 2022 [*omissis*] [asunto C-511/22].

En caso de que el Tribunal de Justicia considere que el viajero está obligado a indicar un motivo al organizador del viaje cuando ponga fin al contrato, al órgano jurisdiccional remitente se le plantea también la cuestión, que por tanto remite como segunda cuestión prejudicial, de si, desde el punto de vista temporal, el motivo de terminación debe indicarse en el mismo momento de la declaración de terminación del contrato o si en un momento posterior el viajero puede invocar circunstancias extraordinarias objetivamente existentes en el sentido del artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2015/2302, justificando así *a posteriori* su terminación, como aquí sucede. De ser esto posible, en el presente caso se habría satisfecho el requisito de motivación.

A este respecto, entiende la Sala que la interpretación guarda una estrecha relación con la cuestión ya planteada al Tribunal de Justicia por el Oberster Gerichtshof austriaco el 25 de enero de 2022 (asunto C-193/22) y por el Amtsgericht Düsseldorf mediante resolución de 8 de diciembre de 2021 (asunto C-776/21). Para esta cuestión interpretativa podría ser decisivo (entre otras cosas) saber en qué momento se han de apreciar los requisitos del artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2015/2302. Si en cuanto a estos requisitos se ha de atender al momento de ejecución del viaje, ello podría ser indicativo de que incluso *a posteriori* el viajero aún puede invocar las circunstancias extraordinarias que afecten significativamente al viaje para justificar una terminación ya declarada sin indicar motivo alguno o indicando otro diferente. En cambio, en principio sucedería lo contrario si se hubiese de atender a una decisión basada en la predicción del

viajero en el momento de poner fin al contrato. En tal caso, todo indica que sería preciso indicar el motivo en el propio momento de la terminación.

De una parte, a juicio de la Sala, a favor de la necesidad de justificar la terminación del contrato en el momento en que se declara cabe aducir que solo de esta manera puede saber el organizador del viaje si tiene derecho o no a cobrar una penalización. Además, se vería favorecido el viajero que inicialmente se desvinculase del contrato por un motivo diferente o sin indicar motivo alguno y con posterioridad quisiese frustrar el derecho del organizador a percibir una penalización. De otra parte, la exigencia de una justificación en el mismo momento de la terminación del contrato podría socavar la protección de los consumidores que persigue la Directiva 2015/2302 de sobrevenir posteriormente circunstancias extraordinarias que hubieran permitido al viajero poner fin al contrato sin penalización. Por último, no carece de relevancia tampoco el hecho de que no se haya establecido expresamente la exigencia de motivación.

[*omissis*] [Suspensión del procedimiento] [*omissis*]